



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de agosto de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Tacconi, Norma Hebe Adela c/ ANSeS s/ reajustes varios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la decisión del juez de grado que no había hecho lugar al pedido de la actora, docente jubilada por el régimen común de la ley 24.241, dirigido a lograr el reajuste de su haber de pasividad conforme al porcentaje establecido en el art. 4° de la ley 24.016.

2°) Que para decidir de tal modo, el *a quo* señaló que la peticionaria no tenía derecho a que le fuera aplicado ese estatuto especial, pues si bien cumplía con la edad y la cantidad de años de trabajo al frente de alumnos exigido por la ley 24.016, no alcanzaba los 25 años de servicios docentes requeridos por esa normativa, ya que había acreditado 24 años y 3 meses de tareas desempeñadas en la Escuela de Danzas "Aída Victoria Mastrazzi" (confr. fs. 112/113 del expediente principal).

3°) Que contra ese pronunciamiento, la jubilada interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia que, al ser denegado, dio lugar a la queja en examen.

Se agravia de que el *a quo* no haya tenido en cuenta los elementos obrantes en la causa ni los argumentos esgrimidos

en la demanda y en la apelación. Afirma que el organismo previsional no había rechazado la aplicación de la ley 24.016 por no reunir los requisitos sino por considerar que ese régimen jubilatorio había sido derogado por el decreto 78/1994; y en virtud de que la Corte reconoció su vigencia a partir del dictado del precedente "Gemelli" (Fallos: 328:2829), en el año 2005, se le había otorgado el suplemento docente.

4°) Que si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y el alcance de la petición de la parte constituyen extremos de índole fáctica y procesal, ajenos a la instancia extraordinaria, ello no impide admitir la apertura del remedio federal cuando la sentencia impugnada traduce un exceso en el límite jurisdiccional del tribunal al resolver acerca de alegaciones extrañas al contenido del objeto litigioso, lo que importa menoscabo a las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:1371; 315:127; 315:501; 318:2047; 327:3495; 335:1031, entre otros).

5°) Que ello es lo que acontece en el caso, pues el *a quo* soslayó que la propia ANSeS, al abonar a la actora el suplemento docente del decreto 137/2005, le reconoció el derecho a que su haber se reajustara de acuerdo a las pautas de la ley 24.016, pues el mencionado decreto fue creado precisamente para lograr la aplicación de ese estatuto especial a partir del mes de mayo del año en que se dictó, tal como resulta de sus disposiciones y de la norma que lo reglamenta (resolución 33/2005 de la Secretaría de Seguridad Social).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

6°) Que, en consecuencia, la decisión de la cámara debía circunscribirse a determinar, sobre la base de los elementos obrantes en la causa, si el haber jubilatorio de la recurrente lograba alcanzar, con el pago del suplemento "Régimen Especial para Docentes" abonado mensualmente por el organismo previsional, el porcentaje establecido en el art. 4° de la ley 24.016.

En tales condiciones, corresponde la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Sin costas, atento a la ausencia de contradictorio. Notifíquese, agréguese la queja al expediente principal y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Norma Hebe Adela Tacconi**, con el patrocinio letrado del **Dr. Luis Ricardo Silva**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 2**.